

Diario Oficial

de la Unión Europea

ISSN 1725-244X

C 38

46º año

17 de febrero de 2003

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Consejo	
2003/C 38/01	Manual Sirene	1

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

MANUAL SIRENE ⁽¹⁾

(2003/C 38/01)

SUMARIO

	<i>Página</i>
TÍTULO I — GENERALIDADES	4
Preámbulo	4
1. Fundamento jurídico	5
2. Organización de los Sirene	8
2.1. Medios técnicos	8
2.1.1. Modalidades de transmisión de la información	8
2.1.2. Medios técnicos de comunicación	9
2.1.3. Archivo de información	9
2.2. Imperativos de servicio	9
2.2.1. Plazos para la tramitación de los expedientes	9
2.2.2. Disponibilidad de los Sirene	9
TÍTULO II — INTERVENCIÓN	9
3. Supuestos de intervención	9
3.1. Principales supuestos de intervención	9
3.1.1. Intercambio de información previo a una descripción	9
3.1.2. Intercambio de información simultáneo a la introducción de una descripción	10
3.1.3. Intercambio de información en caso de descripción múltiple	10
3.1.4. Intercambio de información cuando se introduzca un indicador de validez	10
3.1.5. Intercambio de información en caso de respuesta positiva	10
3.1.6. Intercambio de información en materia de extranjeros no admisibles	10

⁽¹⁾ Decisión 2003/19/CE del Consejo, de 14 de octubre de 2002, relativa a la desclasificación de determinadas partes del Manual Sirene adoptado por el Comité Ejecutivo establecido por el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 (DO L 8 de 14.1.2003, p. 34).

3.1.7.	Intercambio de información en caso de imposibilidad de ejecutar la actuación requerida correspondiente a una descripción a raíz de una respuesta positiva	11
3.1.8.	Intercambio de información por cambio de finalidad	11
3.1.9.	Intercambio de información a raíz de la comprobación de que un dato contiene errores de hecho o de derecho	11
3.1.10.	Intercambio de información relativo al derecho de acceso y de rectificación de datos	11
3.2.	Supuestos complementarios de intervención	11
3.2.1.	Intercambio de información en materia de cooperación policial	11
3.2.2.	Competencias específicas en materia de policía y seguridad	12
3.2.3.	Dualidad de funciones Sirene-Interpol	12
4.	Procedimientos de obligada observación	13
4.1.	Intercambio de información previo a una descripción	13
4.1.1.	Comprobación de si el Derecho nacional de las Partes Contratantes autoriza la detención preventiva a efectos de extradición	13
4.1.2.	Consulta a las Partes Contratantes en caso de descripción que afecte a la seguridad del Estado	14
4.2.	Intercambio de información simultáneo a la introducción de una descripción	15
4.2.1.	Envío de un expediente para la detención preventiva a efectos de extradición	15
4.3.	Intercambio de información en caso de descripción múltiple	15
4.3.1.	Comprobación de la existencia de una descripción múltiple relativa a un individuo	17
4.3.2.	Comprobación de la existencia de una descripción múltiple relativa a un vehículo	17
4.3.3.	Negociación de la introducción de una descripción en caso de incompatibilidad	18
4.4.	Intercambio de información cuando se introduzca un indicador de validez	18
4.4.1.	Consulta a las Partes Contratantes con vistas a la introducción de un indicador de validez	18
4.4.2.	Petición de introducción de un indicador de validez	19
4.4.3.	Petición de introducción sistemática de un indicador de validez para los propios nacionales	19
4.5.	Intercambio de información en caso de respuesta positiva	19
4.5.1.	Información a las demás Partes Schengen de la detección de una descripción	19
4.5.2.	Comunicación de la información complementaria	19
4.6.	Intercambio de información relativa a extranjeros no admisibles	20
4.6.1.	Expedición de permisos de residencia o visados	20
4.6.2.	No admisión o expulsión del territorio Schengen	20
4.7.	Intercambio de información en caso de imposibilidad de ejecutar la actuación requerida correspondiente a una descripción, a raíz de una respuesta positiva	21
4.7.1.	Información a la Parte Contratante requirente de la imposibilidad de ejecutar una actuación requerida	21
4.8.	Intercambio de información por cambio de finalidad	21
4.8.1.	Información a la Parte Contratante requirente del cambio de finalidad	21
4.8.2.	Aplicación del cambio de finalidad	21

4.9.	Intercambio de información a raíz de la comprobación de que un dato contiene errores de hecho o de derecho	21
4.9.1.	Información a la Parte Contratante requirente de que un dato contiene errores de hecho o de derecho	21
4.9.2.	Aplicación del procedimiento de rectificación	22
4.10.	Intercambio de información relativo al derecho de acceso y de rectificación de datos	22
4.10.1.	Información a las autoridades nacionales de la petición de acceso o de rectificación de los datos	22
4.10.2.	Información relativa a las peticiones de acceso en el caso de las descripciones procedentes de otras Partes Contratantes	22
4.10.3.	Información relativa a los procedimientos de acceso y de rectificación	22
5.	Cometidos que entraña cada tipo de descripción	22
5.1.	Creación de una descripción	22
5.1.1.	Cometidos comunes a todos los tipos	22
5.1.2.	Cometidos por tipo de descripción	23
5.1.2.1.	Descripciones del artículo 95	23
5.1.2.2.	Descripciones del artículo 96	23
5.1.2.3.	Descripciones del artículo 97	23
5.1.2.4.	Descripciones del artículo 98	23
5.1.2.5.	Descripciones del apartado 2 del artículo 99	23
5.1.2.6.	Descripciones del apartado 3 del artículo 99	23
5.1.2.7.	Descripciones del artículo 100	23
5.2.	Modificación de una descripción	23
5.2.1.	Introducción de un alias	23
5.2.2.	Cambio de motivo o de actuación pertinente para una descripción	24
5.3.	Supresión de una descripción	24
5.3.1.	Supresión a raíz de una respuesta positiva	24
5.3.2.	Supresión cuando dejan de reunirse los requisitos para mantener una descripción	24

SIRENE**SOLICITUD DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A LA ENTRADA NACIONAL****TÍTULO I****GENERALIDADES****Preámbulo**

El 14 de junio de 1985, cinco países —el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos— firmaron en el pequeño pueblo luxemburgués de Schengen un acuerdo cuyo objetivo era « [...] el libre paso de las fronteras interiores para todos los nacionales de los Estados miembros y [...] la libre circulación de mercancías y servicios».

Una de las condiciones para la aplicación de este Acuerdo era que la supresión de las fronteras interiores no pusiera en peligro la seguridad de los Estados, lo que implica la necesidad de garantizar la protección de la totalidad del territorio de las Partes Contratantes.

Se confió a varios grupos especializados la misión de estudiar las medidas concretas que había que contemplar con el fin de evitar tal riesgo de pérdida de seguridad en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo.

El resultado de aquellos trabajos se concretó en dos documentos, uno técnico —el estudio de viabilidad— y otro jurídico —el Convenio de aplicación—.

El estudio de viabilidad, sometido en noviembre de 1988 a los Ministros y Secretarios de Estado de los cinco países signatarios del Acuerdo, sienta las premisas técnicas fundamentales que habrán de respetarse en la realización del Sistema de Información Schengen (SIS).

Junto a la arquitectura del sistema informático, dicho estudio contiene las principales características de una organización indispensable para su funcionamiento, que recibió el nombre de «Sirene». Tales siglas corresponden a la definición en inglés contenida en el documento mencionado: Supplementary Information Request at the National Entry.

En realidad, se trata de la descripción sucinta de un procedimiento gracias al cual podrá transmitirse al usuario que haya obtenido una respuesta positiva en una consulta del SIS, la información complementaria necesaria para su actuación.

El Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, firmado el 19 de junio de 1990 por los cinco países fundadores, a los que se adhirieron el 27 de noviembre de 1990 Italia, el 25 de

junio de 1991 España y Portugal, el 6 de noviembre de 1992 Grecia, el 28 de abril de 1995 Austria y el 19 de diciembre de 1996 Dinamarca, Suecia y Finlandia, precisa el conjunto de normas jurídicas que regirán para todas las Partes Contratantes. Además, el 19 de diciembre de 1996, Noruega e Islandia concluyeron un Acuerdo de Cooperación con los Estados Contratantes.

En este Convenio se desarrollan los procedimientos comunes y las normas de cooperación entre las Partes. El título IV está íntegramente dedicado al Sistema de Información Schengen.

Mediante un procedimiento de consulta automatizado, el Sistema de Información Schengen (SIS) deberá permitir que dispongan de las descripciones existentes de personas, vehículos y objetos las autoridades competentes para la ejecución de las siguientes funciones:

- a) controles fronterizos;
- b) otras comprobaciones policiales y aduaneras que se efectúen en el interior del país así como su coordinación;
- c) expedición de visados, permisos de residencia y administración de los asuntos de extranjería.

El SIS se compone de dos conjuntos: un sistema central y los distintos sistemas nacionales (uno en cada país). Su funcionamiento se inspira en la idea de que los sistemas nacionales no podrán intercambiar directamente entre sí los datos informatizados, sino únicamente a través del sistema central (C.SIS).

Sin embargo, deberá existir la posibilidad de que las Partes Contratantes intercambien, bilateral o multilateralmente, la información complementaria indispensable para la aplicación de determinadas disposiciones previstas en el Convenio de aplicación, además de la necesaria para el funcionamiento del SIS.

Para poder ajustarse a los imperativos de funcionamiento impuestos por el estudio de viabilidad y el Convenio de aplicación, cada Sistema Nacional de Información Schengen (N.SIS) deberá disponer, por tanto, de este complemento imprescindible para su aplicación informática que representará el Sirene.

A través de este servicio técnico y operativo circulará toda la información complementaria requerida a la entrada nacional.

Se adopta el siguiente principio:

Cada una de las Partes Contratantes creará un «Servicio Nacional Sirene» con el fin de poner a disposición de las demás Partes un punto de contacto único y de acceso permanente.

Con objeto de establecer las normas comunes, las Partes Contratantes definirán las bases jurídicas, los supuestos de intervención, los procedimientos que habrán de respetarse y los principios generales organizativos de los Sirene.

Los acuerdos de ámbito internacional alcanzados a este respecto figuran en el presente «Manual Sirene».

Este Manual podrá modificarse y actualizarse siempre que las Partes Contratantes lo consideren necesario y así lo decidan.

1. Fundamento jurídico

Los apartados 1 a 4 del artículo 108 del Convenio de aplicación, constituyen la fundamentación jurídica de la existencia y la actuación de los Sirene.

Por consiguiente, los servicios Sirene deberán intercambiar al menos información relativa al SIS. Podrán, además, en virtud de decisiones nacionales que pueden basarse, entre otros, en los artículos 39 y 46 del Convenio de aplicación, intercambiar cualquier otra información con los organismos competentes de las demás Partes Contratantes que éstas designen para este tipo de información.

Estos intercambios se regirán por lo dispuesto en el título VI del Convenio de aplicación (artículos 126 a 130)

No transmitirán, por ejemplo, datos relativos a solicitudes de asilo.

Este marco general, en el que se inscribe la finalidad de las misiones que corresponden a los Sirene, deberá completarse con una enumeración de los artículos del Convenio de aplicación que tienen, en mayor o menor grado, incidencia sobre sus actividades.

— Artículo 5:

«1. Para una estancia que no exceda de tres meses, se podrá autorizar la entrada en el territorio de las Partes Contratantes a los extranjeros que cumplan las siguientes condiciones:

[...]

d) no estar incluido en la lista de no admisibles.»

— Artículo 25:

«1. Cuando una Parte Contratante proyecte expedir un permiso de residencia a un extranjero inscrito como no

admisible, consultará previamente a la Parte Contratante informadora y tendrá en cuenta los intereses de ésta; el permiso de residencia sólo podrá ser expedido por motivos serios, especialmente de carácter humanitario o derivados de obligaciones internacionales.

Si se expide el permiso de residencia, la Parte Contratante informadora procederá a retirar la inscripción; no obstante, podrá inscribir a dicho extranjero en su lista nacional de personas no admisibles.

2. Cuando se compruebe que un extranjero titular de un permiso de residencia válido expedido por una Parte Contratante está incluido en la lista de no admisibles, la Parte Contratante informadora consultará a la Parte que expidió el permiso de residencia para determinar si existen motivos suficientes para retirarlo. Si no se retira el permiso de residencia, la Parte Contratante informadora procederá a retirar la inscripción; no obstante, podrá inscribir a dicho extranjero en su lista nacional de personas no admisibles.»

— Artículo 39:

«1. Las Partes Contratantes se comprometen a que sus servicios de policía, respetando la legislación nacional y dentro de los límites de sus competencias, se presten asistencia para prevenir e investigar hechos delictivos, siempre que el Derecho nacional no reserve la solicitud a las autoridades judiciales y que la solicitud misma o su ejecución no supongan la aplicación de medidas coactivas por la Parte Contratante requerida. Cuando las autoridades de policía requeridas no sean competentes para ejecutar una solicitud, la transmitirán a las autoridades competentes.»

— Artículo 46:

«1. En casos particulares y respetando su legislación nacional, cada Parte Contratante podrá comunicar a la Parte Contratante interesada, sin haber sido invitada a ello, informaciones que puedan ser importantes para ésta con el fin de ayudarla a reprimir infracciones futuras, prevenir infracciones o prevenir peligros para el orden y la seguridad públicos.

2. Sin perjuicio del régimen de cooperación en las regiones fronterizas contemplado en el apartado 4 del artículo 39, las informaciones se intercambiarán a través de la autoridad central que se designe. En casos particularmente urgentes, el intercambio de informaciones mencionado en el presente artículo podrá efectuarse directamente entre las autoridades de policía interesadas, salvo disposiciones nacionales en contrario. Se informará de ello sin demora a la autoridad central.»

— Artículo 94:

«1. [...] La Parte Contratante informadora comprobará si la importancia del caso justifica la introducción de la descripción en el Sistema de Información Schengen.

[...]

4. Si una Parte Contratante considerara que una identificación realizada de conformidad con los artículos 95, 97 o 99 no es compatible con su Derecho nacional, con sus obligaciones internacionales o con intereses nacionales esenciales, dicha Parte Contratante podrá añadir posteriormente a dicha inscripción en el fichero de la parte nacional del Sistema de Información de Schengen una indicación destinada a que la ejecución de la medida pertinente no se realice en su territorio a causa de la descripción. Deberán celebrarse consultas a este respecto con las demás Partes Contratantes. [...]»

— Artículo 95:

«2. Con carácter previo a la descripción, la Parte Contratante informadora comprobará si la detención está autorizada en virtud del Derecho nacional de las Partes Contratantes requeridas. Si la Parte Contratante informadora albergase dudas, deberá consultar a las demás Partes Contratantes interesadas.

La Parte Contratante informadora enviará a las Partes Contratantes requeridas, al mismo tiempo que la descripción por la vía más rápida, la siguiente información esencial relativa al asunto [...].

3. Una Parte Contratante requerida podrá hacer que la descripción vaya acompañada en el fichero de la parte nacional del Sistema de Información de Schengen de una indicación destinada a prohibir [...] la detención motivada por la descripción. La indicación deberá suprimirse a más tardar 24 horas después de haberse introducido la descripción, a menos que dicha Parte Contratante deniegue la detención solicitada por razones jurídicas o por razones especiales de oportunidad [...] el plazo anteriormente citado podrá ampliarse hasta una semana [...].

4. Si, por motivos particularmente urgentes, una Parte Contratante solicitara una búsqueda inmediata, la Parte requerida examinará si puede renunciar a la indicación. La Parte Contratante requerida adoptará las medidas necesarias para que la actuación pertinente pueda ejecutarse sin demora en caso de ratificarse la descripción.»

— Artículo 96:

«1. Los datos relativos a los extranjeros que estén incluidos en la lista de no admisibles se introducirán sobre la base de una descripción nacional resultante de decisiones adoptadas, observando las normas de procedimiento previstas por la legislación nacional, por las autoridades administrativas o por los órganos jurisdiccionales competentes. [...]».

— Artículo 97:

«Los datos relativos a las personas desaparecidas o a las personas que, en interés de su propia protección o para la prevención de amenazas, deban ser puestas a salvo provisionalmente a petición de la autoridad competente o de la autoridad judicial competente de la Parte informadora se introducirán para que las autoridades de policía comuniquen a la parte informadora el lugar de residencia o puedan poner a salvo a la persona con el fin de impedirles que prosigan su viaje, siempre que así lo autorice la legislación nacional. Esto se aplicará en particular a los menores y a las personas que deban ser internadas por resolución de una autoridad competente. La comunicación estará subordinada al consentimiento de la persona desaparecida, si ésta es mayor de edad.».

— Artículo 98:

«1. Los datos relativos a los testigos, a las personas citadas para comparecer ante las autoridades judiciales en el marco de un procedimiento penal para responder sobre hechos por los cuales hayan sido objeto de diligencias, o a las personas a las que se deba notificar una sentencia represiva o un requerimiento para que se presente a fin de ser sometido a una pena privativa de libertad, se introducirán a instancia de las autoridades judiciales competentes, para comunicar el lugar de residencia o de domicilio.

2. La información solicitada se comunicará a la Parte requirente de conformidad con la legislación nacional y con los convenios aplicables relativos a la asistencia judicial en materia penal.».

— Artículo 99:

«3. [...] la descripción podrá efectuarse [...] a instancias de las autoridades competentes para la seguridad del Estado [...] La Parte Contratante informadora deberá consultar previamente a las demás Partes Contratantes.

[...]

6. Una Parte Contratante requerida podrá hacer que la descripción vaya acompañada en el fichero de la parte nacional del Sistema de Información de Schengen de una indicación destinada a prohibir [...] la ejecución de la medida pertinente [...] La indicación deberá suprimirse a más tardar 24 horas después de haberse introducido la descripción, a menos que dicha Parte Contratante deniegue la medida solicitada por razones jurídicas o por razones especiales de oportunidad. [...]».

— *Artículo 100:*

«2. Si tras una consulta se comprobara la existencia de una descripción de un objeto encontrado, la autoridad que lo hubiere comprobado se pondrá en contacto con la autoridad informadora para decidir sobre las medidas necesarias [...]».

— *Artículo 101:*

«1. El acceso a los datos integrados en el Sistema de Información de Schengen, así como el derecho de consultarlos directamente, estará reservado exclusivamente a las autoridades competentes para:

- a) los controles fronterizos;
- b) las demás comprobaciones de policía y de aduanas realizadas dentro del país, así como la coordinación de las mismas.

2. Además, el acceso a los datos introducidos de conformidad con el artículo 96, así como el derecho a consultarlos directamente, podrán ser ejercidos por las autoridades competentes para la expedición de visados, por las autoridades centrales competentes para el examen de las solicitudes de visado y por las autoridades competentes para la expedición de permisos de residencia y para la administración de los extranjeros en el marco de la aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio sobre la circulación de personas. El acceso a los datos estará regulado por el Derecho nacional de cada Parte Contratante.

3. Los usuarios podrán consultar únicamente los datos que sean necesarios para el cumplimiento de su misión.

4. Cada Parte Contratante facilitará al Comité Ejecutivo la lista de las autoridades competentes que estén autorizadas a consultar directamente los datos integrados en el Sistema de Información de Schengen. En dicha lista se indicará, para cada autoridad, los datos que puede consultar y para qué misión.».

— *Artículo 102:*

«3. Dentro del marco de las descripciones previstas en los artículos 95 a 100 del presente Convenio, toda excepción [...] para pasar de un tipo de descripción a otro, deberá justificarse [...], deberá obtenerse la autorización previa de la Parte Contratante informadora.».

— *Artículo 104:*

«3. Siempre que el presente Convenio no establezca disposiciones particulares sobre la ejecución de la medida pertinente solicitada por la descripción, será aplicable el Derecho nacional de la Parte Contratante requerida que ejecute la medida pertinente. En la medida en que el presente Convenio establezca disposiciones particulares

relativas a la ejecución de la medida pertinente solicitada por la descripción, las competencias en lo referente a la medida pertinente estarán reguladas por el Derecho nacional de la Parte Contratante requerida. Si no fuera posible ejecutar la medida pertinente, la Parte Contratante requerida informará de ello inmediatamente a la Parte Contratante informadora.».

— *Artículo 105:*

«La Parte Contratante informadora será responsable de la exactitud, actualidad y licitud de la introducción de los datos en el Sistema de Información de Schengen.».

— *Artículo 106:*

«2. Si una de las Partes Contratantes que no haya hecho la descripción dispusiera de indicios que hagan presumir que un dato contiene errores de hecho o de derecho, informará de ello lo antes posible a la Parte Contratante informadora, la cual deberá comprobar la comunicación y, en caso necesario, corregir o suprimir sin demora el dato.

3. Si las Partes Contratantes no pudieran llegar a un acuerdo, la Parte Contratante que no hubiere dado origen a la descripción someterá el caso para dictamen a la autoridad de control común [...]».

— *Artículo 107:*

«Cuando una persona ya haya sido objeto de descripción en el Sistema de Información de Schengen, la Parte Contratante que introduzca una nueva descripción se pondrá de acuerdo con la Parte Contratante que hubiere introducido la primera descripción acerca de la introducción de las descripciones. A tal fin, las Partes Contratantes también podrán adoptar disposiciones generales.».

— *Artículo 108:*

«1. Cada una de las Partes Contratantes designará a una autoridad que tenga la competencia central para la parte nacional del Sistema de Información de Schengen.

2. Cada una de las Partes Contratantes efectuará su descripción a través de la citada autoridad.

3. La citada autoridad será responsable del correcto funcionamiento de la parte nacional del Sistema de Información de Schengen y adoptará las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio.

4. Las Partes Contratantes se comunicarán entre sí a través del depositario de la autoridad mencionada en el apartado 1.»

— *Artículo 109:*

«1. El derecho de toda persona a acceder a los datos que se refieran a ella y estén introducidos en el Sistema de Información de Schengen se ejercerá respetando el derecho de la Parte Contratante ante la que se hubiere alegado tal derecho. Si el Derecho nacional así lo prevé, la autoridad de control prevista en el apartado 1 del artículo 114 decidirá si se facilita información y con arreglo a qué modalidades. Una Parte Contratante que no haya realizado la descripción no podrá facilitar información relativa a dichos datos, a no ser que previamente hubiere dado a la Parte Contratante informadora la ocasión de adoptar una posición.

2. No se facilitará información a la persona de que se trate si dicha información pudiera ser perjudicial para la ejecución de la tarea legal consignada en la descripción o para la protección de los derechos y libertades de terceros. Se denegará en todos los casos durante el período de descripción con vistas a una vigilancia discreta.»

— *Artículo 110:*

«Toda persona podrá hacer rectificar datos que contengan errores de hecho que se refieran a ella o hacer suprimir datos que contengan errores de derecho que se refieran a ella.»

El análisis de estos artículos del Convenio de aplicación ha permitido determinar los principales supuestos de intervención de los Sirene, que se han visto completados en función de los imperativos técnicos de los sistemas informáticos y de la eficacia operativa definida en común.

2. Organización de los Sirene

Los servicios Sirene nacionales serán los únicos puntos de contacto entre las Partes Contratantes en lo que concierne a las relaciones vinculadas al Sistema de Información Schengen.

Sin embargo, en la mayor parte de los casos, los Sirene no serán más que meros intermediarios que transmitirán información a las autoridades nacionales competentes. A este respecto, sólo ejercerán un control técnico y formal. En otros casos, habrá que definir a escala nacional las competencias que puedan ejercer.

Los responsables de los ficheros nacionales y los servicios usuarios deberán responder de la exactitud, actualidad y licitud de las descripciones introducidas en el SIS y de la información que transmitan los Sirene. Este requisito se deriva de la conjugación de los efectos de los artículos 105 y 108 del Convenio de aplicación.

Los Sirene no serán más que operadores que actuarán en nombre de sus países en los contactos internacionales como entidades jurídicas y/o funcionales según las normas establecidas por cada Estado.

Cada Parte Contratante decidirá la organización y los procedimientos nacionales de su Sirene respetando las normas establecidas por el presente Manual.

Sin embargo, los datos conocidos por estas estructuras nacionales deberán difundirse a todas las Partes Contratantes, las cuales deberán disponer de una serie de medios técnicos e imperativos de servicio comunes para todos.

Los responsables de los Sirene se reunirán al menos dos veces al año para hacer balance de la cooperación de sus servicios, tomar todas las medidas técnicas necesarias para subsanar las posibles disfunciones y adaptar los procedimientos.

2.1. Medios técnicos

Se trata fundamentalmente de los modos de comunicación de la información entre los Sirene. Deberá contemplarse la transmisión de mensajes orales y escritos así como de imágenes.

Cada Sirene utilizará la parte nacional del sistema de comunicación definido conjuntamente por las Partes Contratantes.

Se definirán mediante disposiciones comunes, contenidas en el anexo 1 del presente Manual, los casos que requieran una comunicación por escrito y aquellos para los que baste una comunicación oral.

2.1.1. Modalidades de transmisión de la información

Se adoptan las siguientes medidas:

- el medio de comunicación más adecuado deberá determinarse caso por caso, en función de las disponibilidades técnicas y de las exigencias a las que deba responder la comunicación. Siempre que sea necesario se encriptarán las comunicaciones;
- los mensajes circularán principalmente por vía telefónica. Para reducir al mínimo los mensajes escritos, no todas las conversaciones telefónicas requerirán una confirmación por escrito. Los criterios de transmisión de mensajes se precisan en el anexo 1;
- se distinguirán dos tipos de mensajes escritos: los textos libres y los impresos estándar, que deberán cumplir las indicaciones que figuran en el anexo 5. Si es necesario, los operadores Sirene utilizarán las normas de transcripción establecidas para el SIS (véase el anexo 2). Con el fin de agilizar el uso de la información, sería aconsejable que se utilizase una lengua común a los operadores del Sirene que se hallen en contacto directo durante la tramitación de un caso;

- d) los responsables Sirene deberán disponer de un buzón independiente del sistema operativo (dirección de correo electrónico). Esta dirección específica del sistema de mensajería deberá posibilitar el intercambio directo de correo entre los diferentes responsables Sirene.

2.1.2. Medios técnicos de comunicación

Se adoptan las siguientes medidas:

- a) los textos y las imágenes circularán preferentemente a través de un servicio específico de correo electrónico definido conjuntamente por las Partes Contratantes o, en su defecto, por télex, teletexto o telefax.

2.1.3. Archivado de la información

Se adoptan las siguientes medidas:

- a) corresponderá a cada Parte Contratante determinar las modalidades de conservación de la información.

El Sirene de la Parte requirente deberá conservar y mantener a la disposición de las demás Partes Contratantes toda la información relativa a sus propias descripciones.

La organización de los archivos de cada Sirene deberá permitir un acceso rápido a la información pertinente con el fin de respetar la rapidez exigida en la transmisión de la información;

- b) la conservación de los expedientes y otros mensajes enviados por las demás Partes Contratantes se regirá por el Derecho nacional del país receptor en materia de

protección de datos y de la vida privada. Se aplicarán, asimismo, las disposiciones del título VI del Convenio de aplicación. En la medida de lo posible, se evitará que se conserve esta información adicional en el ámbito de los Sirene después de que se haya suprimido la descripción SIS correspondiente.

2.2. Imperativos de servicio

Los usuarios del Sistema de Información Schengen pueden necesitar en cualquier momento un complemento de información para llevar a cabo una actuación requerida. Resulta necesario, pues, establecer imperativos de funcionamiento comunes para el conjunto de los Sirene.

2.2.1. Plazos para la tramitación de los expedientes

Se adoptan las siguientes medidas:

- a) el Sirene deberá responder lo más rápidamente posible a las peticiones de información formuladas por las demás Partes Contratantes. El plazo de respuesta no deberá exceder de 12 horas.

2.2.2. Disponibilidad de los Sirene

Se adoptan las siguientes medidas:

- a) los Sirene deberán funcionar las 24 horas del día durante todo el año;
- b) deberá disponerse permanentemente de instrumentos de comunicación internacionales.

TÍTULO II

INTERVENCIÓN

3. Supuestos de intervención

La acción de los Sirene deberá permitir que se garantice:

- la transmisión de información relativa a las descripciones introducidas en el Sistema de Información Schengen,
- el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Convenio de aplicación,
- el enlace con los servicios nacionales y los organismos internacionales encargados de las misiones relacionadas con la seguridad pública dentro de las competencias que cada Estado les confiera.

Estos tres criterios generales de actuación se resumen en los siguientes supuestos de intervención:

3.1. Principales supuestos de intervención

3.1.1. Intercambio de información previo a una descripción (segunda frase del apartado 2 del artículo 95 y apartado 3 del artículo 99)

Este procedimiento engloba dos tipos de descripciones: las del apartado 2 del artículo 95, segunda frase, relativas a la detención preventiva a efectos de extradición, y las del apartado 3 del artículo 99, relativas a la vigilancia discreta o control específico en el marco de la seguridad del Estado.

Para garantizar el respeto al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 99, cada Parte Contratante deberá adoptar las disposiciones técnicas u orgánicas adecuadas a fin de que no pueda introducirse ninguna descripción de este tipo en el SIS sin que se haya informado de ello al Sirene de la Parte Contratante requirente.

3.1.2. Intercambio de información simultáneo a la introducción de una descripción (apartado 2 del artículo 95)

Es la segunda parte del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 95. Se trata del envío de un expediente que incluya información complementaria a la introducida en el SIS. Deberá transmitirse a las demás Partes Contratantes, y se presentará en forma de impreso estándar.

Véase también el comentario del punto 4.1.1.

3.1.3. Intercambio de información en caso de descripción múltiple (artículo 107)

La presencia de varias descripciones originadas por distintos países para un mismo individuo puede conducir a situaciones complicadas.

Es indispensable evitar que el policía en ejercicio de sus funciones, usuario final del Sistema de Información Schengen, se encuentre frente a varias actuaciones pertinentes contradictorias. Es necesario que sepa perfectamente qué medidas debe adoptar.

Un procedimiento que evite las descripciones múltiples y un conjunto de prioridades para su introducción en el SIS son igualmente imprescindibles, lo que implica:

- efectuar una comprobación antes de introducir una descripción para detectar si el mismo individuo se encuentra ya en el SIS,
- en caso de que sea necesario, consultar con las demás Partes Contratantes si existen descripciones múltiples incompatibles.

3.1.4. Intercambio de información cuando se introduzca un indicador de validez (artículos 94, 95 y 99)

El apartado 4 del artículo 94, el apartado 3 del artículo 95 y el apartado 6 del artículo 99 ofrecen la posibilidad de que una Parte Contratante requerida rehuse, temporal o permanentemente, la ejecución de una actuación requerida en su territorio. Esta opción puede aplicarse a las descripciones efectuadas en virtud de los artículos 95, 97 o 99.

La aplicación de estas posibilidades requiere un atento e inmediato examen de las descripciones, así como una rápida reacción al llevarlas a la práctica.

3.1.5. Intercambio de información en caso de respuesta positiva (artículos 95, 96, 97, 98, 99 y 100)

Existe respuesta positiva cuando, al consultar el SIS en relación con una descripción, el usuario final comprueba que se trata efectivamente de la persona, del vehículo o del objeto descrito.

Para tramitar estas descripciones, el usuario final podría necesitar un complemento de información con el fin de poder ejecutar, en las mejores condiciones, la actuación requerida prevista en las tablas SIS 4, 10 o 16 (véase el anexo 4).

Salvo en determinadas excepciones, se deberá informar a la Parte Contratante requirente de los resultados de esta consulta positiva.

Este cometido reviste un carácter fundamentalmente operativo, pero también técnico, ya que conlleva la gestión de la descripción; es decir, la supresión de ésta para permitir, en su caso, que se introduzca una descripción que no había podido aceptarse.

Esta actividad es primordial para el funcionamiento del SIS.

3.1.6. Intercambio de información en materia de extranjeros no admisibles (artículos 5, 25 y 96)

La información relativa a los extranjeros descritos a efectos de no admisión con arreglo al artículo 96 se refiere a dos tipos de actuaciones:

- por una parte, se trata de prohibirles el acceso al territorio Schengen y, a tal efecto, tomar medidas para que los servicios consulares de las Partes Contratantes no les expidan visados, de ser solicitados, y para que los servicios de control en las fronteras exteriores les denieguen la admisión al territorio de las Partes,
- por otra, cuando estos extranjeros ya se encuentran en el territorio de las Partes, se trata de hacer lo necesario para que los servicios competentes no les concedan permisos de residencia y procedan a su expulsión.

A tal efecto, y para conocer mejor el origen y la validez de la medida de no admisión que motivó la introducción de una descripción a efectos del artículo 96, la Parte Contratante en cuyo territorio se haya localizado al extranjero objeto de la descripción podrá solicitar a la Parte Contratante informadora la siguiente información en la rúbrica 089 del impreso G:

1. Tipo de medida
2. Autoridad que adoptó la medida
3. Fecha de la medida
4. Fecha de la notificación
5. Fecha de la ejecución
6. Fecha de caducidad de la medida o período de validez.

Véase también el punto 4.6.2.

La advertencia prevista en el apartado 2 del artículo 5 y las consultas previstas en el artículo 25 son competencia de las autoridades encargadas de la expedición de permisos de residencia y de visados.

Los Sirene solamente deberán implicarse en los procedimientos previstos en estos dos artículos en lo que se refiere a la transmisión de información complementaria directamente relacionada con las descripciones (aviso de aparición de respuesta positiva, precisiones de identidad por ejemplo) o con la supresión de las descripciones.

Por otra parte, los Sirene podrán participar en la transmisión de información complementaria necesaria para la expulsión o la no admisión de un extranjero, o en la transmisión de información subsiguiente a estas operaciones.

Los Sirene son designados como autoridades centrales para la transmisión y recepción de la información complementaria relacionada con el procedimiento de consulta previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 25.

A tal efecto, y a petición de las autoridades encargadas de la expedición de permisos de residencia o de visados, los Sirene se intercambiarán los impresos N (apartado 1 del artículo 25) y O (apartado 2 del artículo 25), pudiendo finalmente conservarse o suprimirse la descripción.

Si el Estado que expidió el permiso de residencia constata que el titular de dicho permiso está descrito a efectos del artículo 96 del Convenio por otro Estado, informará de ello a la Oficina Sirene del Estado descriptor (por fax, impreso M, etc.). La Oficina Sirene del Estado descriptor iniciará entonces el procedimiento de consulta de conformidad con el apartado 2 del artículo 25 del Convenio, mediante el impreso previsto a tal efecto.

Si un Estado Schengen no implicado (Estado que ni ha expedido el permiso de residencia, ni ha descrito al titular del mismo) constata que existen motivos para la consulta, informará de ello tanto al Estado descriptor como al Estado que expidió el permiso de residencia.

3.1.7. Intercambio de información en caso de imposibilidad de ejecutar la actuación requerida correspondiente a una descripción, a raíz de una respuesta positiva (apartado 3 del artículo 104)

El apartado 3 del artículo 104 prevé el caso en que una Parte Contratante se viera en la imposibilidad, de hecho o de derecho, de ejecutar la actuación requerida por una descripción.

3.1.8. Intercambio de información por cambio de finalidad (apartado 3 del artículo 102)

El apartado 3 del artículo 102 contempla la posibilidad de una excepción al principio de la finalidad de la utilización de los datos, en caso de respuesta positiva.

Este procedimiento sólo puede justificarse por la necesidad de la prevención de una grave e inminente amenaza para el orden y la seguridad públicos, por motivos graves de seguridad del Estado o con el fin de prevenir un hecho punible grave.

Este artículo subordina el cambio de finalidad a la autorización previa de la Parte Contratante requirente.

3.1.9. Intercambio de información a raíz de la comprobación de que un dato contiene errores de hecho o de derecho (artículo 106)

El principio de la propiedad de los datos definido en el artículo 106 no deberá ser obstáculo para la rectificación de un error de hecho o de derecho. Los apartados 2 y 3 del mismo artículo prevén esta eventualidad.

3.1.10. Intercambio de información relativo al derecho de acceso y de rectificación de datos (artículos 109 y 110)

Toda persona tiene derecho a acceder a los datos que le afecten y a solicitar la rectificación de los errores de hecho o de derecho que pudieran contener dichos datos.

Esta facultad se ejercerá en el respeto del Derecho nacional del país donde sea invocada.

Una Parte Contratante no podrá autorizar el acceso a una descripción procedente de otra Parte Contratante a no ser que haya autorizado previamente a la Parte Contratante requirente a pronunciarse al respecto.

3.2. Supuestos de intervención complementarios

3.2.1. Intercambio de información en materia de cooperación policial (artículos 39 y 46)

La cooperación entre las Partes Contratantes y la técnica policial no pueden limitarse únicamente a la utilización de la información introducida en el Sistema de Información Schengen.

La aparición de una descripción puede llevar a descubrir un delito o una amenaza grave para el orden o la seguridad públicos; asimismo puede resultar necesario identificar con precisión a una persona o un objeto.

El intercambio de información como, por ejemplo, fotografías o impresiones dactilares puede resultar imprescindible. Los artículos 39 y 46 autorizan estas modalidades de actuación.

Estos intercambios de información deberán respetar las disposiciones del título VI del Convenio de aplicación.

Se adoptan las siguientes recomendaciones:

- a) los Sirene de las Partes Contratantes podrán intercambiar toda la información útil en el marco de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de los artículos 39 y 46;

- b) los Sirene se mantendrán mutuamente informados de las disposiciones nacionales adoptadas por cada Parte Contratante, así como de las modificaciones que pudieran producirse.

3.2.2. Competencias específicas en materia de policía y seguridad (título III)

El título III del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen prevé numerosas disposiciones innovadoras en los campos de la cooperación policial y judicial. Los Sirene ofrecen una organización operativa que puede resultar muy útil en determinados casos al tiempo que permite a algunas Partes Contratantes limitar la creación de estructuras múltiples.

Se adoptan las siguientes recomendaciones:

- a) cada Parte Contratante podrá atribuir a su Sirene competencias específicas en materia de policía y seguridad con arreglo al título III del Convenio de aplicación;
- b) las Partes Contratantes se tendrán mutuamente al corriente de las disposiciones nacionales adoptadas para sus respectivos Sirene así como de las modificaciones que pudieran producirse.

3.2.3. Dualidad de funciones Sirene-Interpol

El Sistema de Información Schengen no tiene por vocación suplantar o imitar a Interpol. Si bien ciertas misiones se solapan, sus principios de acción y de cooperación entre las Partes contratantes difieren sensiblemente de los que rigen la Organización Internacional de Policía Criminal.

Deben establecerse reglas de colaboración entre los Sirene y las OCN (Oficina Central Nacional) de las Partes Contratantes.

Se acuerdan los siguientes procedimientos:

- a) Prioridad de las descripciones SIS sobre las descripciones Interpol

Las descripciones en el SIS y los intercambios de información correspondientes tendrán siempre prioridad sobre las descripciones y los intercambios de información a través de Interpol. Esta prioridad deberá aplicarse, particularmente, en caso de conflicto entre un proyecto de descripción en el SIS y en Interpol.

- b) Elección del canal de comunicación

En el marco de Schengen se dará prioridad a las descripciones del Sistema de Información Schengen frente a las descripciones Interpol. Las descripciones Interpol deberán ser excepcionales [descripciones no previstas por el Convenio (ejemplo: imposibilidad de introducir objetos de arte en el SIS) o bien no se dispone de toda la

información para una descripción en el SIS]. En el espacio Schengen no se autorizarán descripciones paralelas en el SIS y vía Interpol. Las descripciones difundidas por el canal Interpol que cubran asimismo el espacio Schengen o parte de éste (zona Interpol de difusión 2) deberán mencionar el texto siguiente: «A excepción de los Estados Schengen».

- c) Transmisiones a terceros Estados

Las decisiones relativas a la transmisión de información a terceros Estados (autorización, modo de difusión y canal) las adoptará siempre la Oficina Sirene de la Parte contratante descriptora.

En este contexto, la Oficina Sirene tendrá presentes las disposiciones en materia de protección de datos de carácter personal contempladas en el Convenio de Schengen. El recurso al canal Interpol depende de las disposiciones o las prácticas nacionales.

- d) Búsquedas focalizadas

Se entiende por «búsquedas focalizadas» aquellas búsquedas efectuadas en una zona geográfica limitada y en las cuales existen indicios concretos respecto al lugar de estancia de la persona buscada o al lugar donde se halla el objeto buscado.

Dichos indicios justifican que se dé trámite a la solicitud de la autoridad penal inmediatamente después de recibirse la solicitud.

Las búsquedas focalizadas deben realizarse en el ámbito de los Estados Schengen por medio de los impresos A o M.

En caso de que la persona o el objeto buscado aún no se hallen descritos en el SIS, su descripción debería realizarse al mismo tiempo que se transmite el impreso A o M a fin de lograr una solicitud de detención provisional inmediatamente ejecutable (artículo 64 del Convenio de aplicación).

La introducción de la descripción en el SIS no sólo permite alcanzar el objetivo definido en el artículo 93, sino que incrementa asimismo las posibilidades de que tenga lugar una respuesta positiva en caso de que se produzca un desplazamiento imprevisto de la persona u objeto en el interior del espacio Schengen.

Si la búsqueda puede llegar a buen término siendo focalizada y limitada geográficamente, podrán presentarse solicitudes de búsqueda bilaterales a efectos de la detención provisional sobre la base de los trámites procedimentales previstos en el derecho de extradición, sin proceder a una descripción en el SIS.

- e) Respuesta positiva y supresión de una descripción

Los Estados miembros garantizarán a escala nacional que el Sirene y la OCN se informen mutuamente en caso de respuesta positiva.

Es la autoridad descriptora la que efectúa la supresión de la descripción.

f) Mejora de la cooperación entre los Sirene y las OCN de Interpol

Cada Parte contratante tomará las medidas necesarias para organizar un intercambio de información a escala nacional entre el Sirene y la Oficina Central Nacional.

4. Procedimientos de obligada observación

El correcto funcionamiento del Sistema de Información Schengen se basa en una acción coordinada de los distintos sistemas nacionales. La definición de los procedimientos comunes a todas las Partes Contratantes es una condición de imprescindible cumplimiento.

Por consiguiente, se ha desarrollado y codificado cada supuesto de intervención para conseguir una descripción precisa de los cometidos que deberán asumir los Sirene.

4.1. Intercambio de información previo a una descripción

4.1.1. Comprobación de si el Derecho nacional de las Partes Contratantes autoriza la detención preventiva a efectos de extradición (apartado 2 del artículo 95)

Se trata de que la Parte Contratante requirente compruebe si el Derecho nacional de las demás Partes Contratantes autoriza la detención preventiva que se va a solicitar.

Se adoptará el siguiente procedimiento:

- a) comprobar si todos los Estados miembros pueden dar curso a la descripción prevista;
- b) en caso de duda, consultar el Sirene interesado y transmitir o intercambiar la información necesaria para la comprobación;
- c) antes de la introducción de la descripción, se preparará el expediente contemplado en la segunda parte del apartado 2 del artículo 95. Se comprobará si figura toda la información requerida, así como la presentación formal del expediente. Se mencionará la siguiente información obligatoria, entre la que figurarán datos, en principio de forma alternativa, sobre la persecución o ejecución penal:

006: Apellidos: se acuerda indicar en la rúbrica 006 el nombre utilizado para el registro principal al realizar la introducción en el SIS.

007: Nombre

009: Fecha de nacimiento

010: Lugar de nacimiento

011: Alias: esta rúbrica se completa reseñando con todas las letras el primer alias e indicando el número total de alias descritos. Si fuera necesario, podrá enviarse un impreso M para comunicar la lista completa de dichos alias.

012: Sexo

013: Nacionalidad: la rúbrica 013 «Nacionalidad» debe completarse lo mejor posible, mediante la información disponible; si la información no es segura, conviene introducir el código «1W», añadiéndole, en su caso, la leyenda «presuntamente de dicha nacionalidad».

030: Autoridad que ha dictado la orden de detención o la sentencia (identidad y condición que ostenta el magistrado o identificación del órgano jurisdiccional)

031: Número de referencia de la orden de detención o de la sentencia (037)

Véase también el comentario relativo a la descripción de los hechos que figura más adelante.

032: Fecha de la orden de detención o de la sentencia (036)

Se pueden agrupar en un expediente tanto las solicitudes relativas a la fase de la persecución penal como las relativas a la ejecución de una sentencia.

033: Autoridad requirente

034: Pena máxima prevista

035: Juez o tribunal que ha dictado la sentencia

036: Fecha de la sentencia

037: Número de referencia de la sentencia

038: Pena impuesta

039: Pena que queda por cumplir

040: Legislación aplicable

041: Calificación jurídica de los hechos

042: Fecha o período de comisión del delito

044: Descripción sucinta de los hechos y relación de los daños causados

045: Grado de participación (autoría, coautoría, complicidad, otros)

Cada país tendrá la posibilidad de utilizar sus propios conceptos jurídicos que califican el grado de participación [decisión relativa al punto 2 de la nota SCH/OR.SIS-SIRENE (97) 12].

Los datos introducidos deben ser lo suficientemente detallados como para permitir el examen de la descripción por parte de los demás Sirene. Es preciso, no obstante, que haya una cierta moderación a fin de no sobrecargar inútilmente el correo electrónico.

Si el número de caracteres previsto técnicamente en la estructura del impreso para que todos los servicios Sirene lo reciban resulta insuficiente, podrá, en su caso, utilizarse un impreso M para completar la información. El fin del envío se anunciará con la leyenda «fin de la comunicación» en el último impreso (rúbrica 044 del impreso A o 083 del impreso M).

Previo concertación y/o a instancias de otra Parte Contratante, el Sirene de la Parte requirente podrá proporcionar otras informaciones, en caso de que sea necesario para precisar una identificación. Se trata especialmente de:

- origen del pasaporte o del documento de identidad en posesión de la persona buscada,
- número, fecha, lugar y autoridad de expedición del pasaporte o del documento de identidad, fecha de caducidad,
- descripción de la persona buscada,
- nombre y apellidos del padre y de la madre,
- existencia de fotografías y/o impresiones dactilares,
- última dirección conocida.

Además de esta información, siempre que sea posible, se dispondrá en los servicios Sirene, o en un lugar de acceso inmediato y permanente para éstos, de fotografías o impresiones dactilares, para que dichos servicios puedan transmitir con la mayor rapidez estos datos de identificación a los investigadores, si así fuera necesario para esclarecer una identificación.

En este ámbito tan delicado, el objetivo común será reducir al mínimo los riesgos de retención indebida de una persona que tuviera una identidad similar a la del individuo descrito:

- d) cuando la descripción sea admisible para todas las Partes Contratantes: preparación de su introducción en el SIS;
- e) cuando la descripción no sea admisible para todas las Partes Contratantes:
 - bien la Parte Contratante requirente renunciará a la introducción de la descripción,
 - o bien persiste y pide a la(s) Parte(s) Contratante(s) interesada(s) que formulen lo antes posible una solicitud para que figure un indicador de validez.

En caso de introducción de un indicador de validez, la(s) Parte(s) Contratante(s) interesada(s) deberán llevar a cabo la actuación alternativa.

4.1.2. **Consulta a las Partes Contratantes en caso de descripción que afecte a la seguridad del Estado (apartado 3 del artículo 99)**

En caso de una descripción con fines de vigilancia discreta o control específico en materia de seguridad del Estado, la Parte Contratante requirente deberá consultar previamente a las demás Partes Contratantes.

Este ámbito tan delicado requiere un procedimiento particular para preservar la confidencialidad de determinadas informaciones. Por ello, sería conveniente que se separaran los contactos entre los servicios encargados de la seguridad del Estado de los contactos entre los Sirene.

En este caso específico, los Sirene darán fe del correcto desarrollo del procedimiento de consulta y registrarán sus resultados. El intercambio de información propiamente dicho se efectuará directamente entre los servicios especializados interesados.

Se adoptará el siguiente procedimiento:

- a) antes de la introducción de una descripción, el servicio de inteligencia interesado deberá ponerse en contacto directo con sus homólogos de Schengen;
- b) los servicios especializados intercambiarán la información de que dispongan y a continuación, el servicio de inteligencia requirente informará a su Sirene nacional y le comunicará los resultados. Se tratará fundamentalmente de comunicarle las objeciones que podrían suscitarse en relación con la descripción prevista;
- c) el Sirene requerido por el servicio de inteligencia que pretenda introducir la descripción informará a los demás Sirene, de modo que estos últimos tengan también la posibilidad, de acuerdo con sus servicios de inteligencia, de hacer valer sus derechos;
- d) el Sirene de la Parte Contratante requirente, después de comprobar la buena marcha de la concertación, validará la introducción de la descripción;
- e) en caso de dificultades, el Sirene interesado las comunicará al Sirene de la Parte Contratante requirente;
- f) si la Parte Contratante requirente mantuviera su descripción, podrá introducirse un indicador de validez de examen de 24 horas a instancias de la Parte Contratante requerida;

- g) tras este período de examen, se podrá añadir a la descripción, a instancias de una Parte Contratante, un indicador de validez permanente que deje en suspenso, para dicha Parte Contratante, la actuación pertinente motivada por la descripción.

4.2. Intercambio de información simultáneo a la introducción de una descripción

4.2.1. Envío de un expediente para la detención preventiva a efectos de extradición (apartado 2 del artículo 95)

Este expediente incluirá la información obligatoria prevista en el Convenio de aplicación. En caso de que sea necesario para precisar una identificación, podrá transmitirse asimismo información opcional destinada a facilitar la tramitación del caso.

Véase también comentario al punto 4.1.1.

En el anexo 5 del presente Manual se presenta un ejemplo de impreso, común a la totalidad de las Partes Contratantes.

Se adoptará el siguiente procedimiento:

- a) al mismo tiempo que efectúe la introducción de la descripción en el SIS, la Parte Contratante requirente enviará a las Partes Contratantes requeridas, por la vía más rápida, la información esencial relativa al caso.

En caso de búsqueda de una persona debido a la existencia de varias órdenes de detención o sentencias que se refieran a ella, a cuyo amparo se tome en consideración una solicitud de detención provisional a los fines de la extradición, al introducir la descripción, en principio únicamente se transmitirá a las demás oficinas Sirene la información relativa a una de las órdenes de detención o una de las sentencias. Se transmitirá, ante todo, la información relativa a la orden de detención o sentencia en la que figure el hecho punible sancionado con la pena más grave, o bien la que, a juicio del Estado informador, tenga prioridad en función del criterio de la prescripción.

La oficina Sirene del Estado informador conservará la información relativa a las demás órdenes de detención o sentencias, la cual, en caso de respuesta positiva, se transmitirá inmediatamente a la oficina Sirene del Estado requerido.

Si sobre la base de la información transmitida mediante el formulario A, relativa a la primera orden de detención o sentencia tomada en consideración, una de las oficinas Sirene procediese a la introducción de un indicador de

validez, podrá transmitirse a todas las oficinas Sirene la información relativa a una segunda orden de detención o sentencia, a fin de que queden garantizadas la difusión más amplia posible y la ejecución de las descripciones correspondientes;

- b) la información complementaria necesaria para precisar la identidad se enviará previa concertación y/o a petición de otra Parte Contratante.

4.3. Intercambio de información en caso de descripción múltiple

En virtud del artículo 107, se adoptarán las siguientes disposiciones generales:

- a) cada Parte Contratante podrá introducir una sola descripción en el Sistema de Información Schengen sobre el mismo individuo;
- b) un individuo podrá ser objeto de descripción en el Sistema de Información Schengen por varias Partes Contratantes si las descripciones que le afectan son compatibles o si estas descripciones pueden coexistir;
- c) las descripciones efectuadas en virtud del artículo 95 son compatibles con las efectuadas en virtud de los artículos 97 y 98. Además, podrán coexistir con las descripciones del artículo 96. En tal caso, la actuación pertinente del artículo 95 tendrá prioridad sobre la actuación pertinente del artículo 96;
- d) las descripciones efectuadas en virtud de los artículos 96 y 99 son incompatibles entre sí y con las descripciones efectuadas en virtud de los artículos 95, 97 y 98, sin perjuicio de la coexistencia de los artículos 95 y 96.

Entre las descripciones efectuadas en virtud del artículo 99, las actuaciones requeridas de «vigilancia discreta» son incompatibles con las actuaciones requeridas de «control específicos»;

- e) el orden de prioridad de los motivos de las descripciones será el siguiente:
- detención preventiva a efectos de extradición (artículo 95),
 - no admisión en los Estados Schengen (artículo 96),
 - puesta bajo custodia (artículo 97),
 - vigilancia discreta (artículo 99),
 - control específico (artículo 99),
 - comunicación del lugar de estancia (artículos 97 y 98).

Por imperativos de intereses nacionales esenciales, se podrá alterar excepcionalmente el orden de prioridad mencionado, previa consulta entre las demás Partes Contratantes;

- f) El Sirene de la Parte Contratante requirente deberá conservar en memoria, mientras no se haya suprimido la descripción elegida, las solicitudes de descripción a las que, tras las consultas oportunas, se haya renunciado con arreglo a las disposiciones mencionadas.

CUADRO DE DESCRIPCIONES

	Compatibles	Coexistentes
Prioridad por orden decreciente	Motivos de descripciones compatibles	
Artículo 95	Artículos 95-97-98	Artículo 96
Artículo 96	Artículo 96	Artículo 95
Artículo 97	Artículos 95-97-98	
Puesta a salvo		
(tabla 4, motivo 3, actuación pertinente 4 y motivo 4, actuación pertinente 5)		
Artículo 99	Artículo 99	
Vigilancia discreta	Vigilancia discreta	
Artículo 99	Artículo 99	
Control específico	Control específico	
Artículos 97 y 98	Artículos 95-97-98	
Comunicación de lugar de residencia		

Caso particular de descripciones del artículo 96

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 101 permiten a las autoridades encargadas de la expedición de visados, de la tramitación de las solicitudes de visado y de la expedición de permisos de residencia, acceder a los datos del artículo 96.

En la práctica, será necesario poner a disposición del conjunto de los Estados Schengen la totalidad de las descripciones del artículo 96. El objetivo es que no se expida un permiso de residencia ni un visado a un extranjero no grato.

Por tanto, es necesario conciliar este imperativo con los principios mencionados anteriormente.

Se adoptan las siguientes disposiciones generales:

- a) una Parte Contratante deberá tener siempre la posibilidad de introducir una descripción del artículo 96 con el fin de permitir la no expedición de permisos de residencia o visados por los servicios competentes;
- b) en caso de conflicto con una descripción del artículo 95, cada Parte Contratante podrá mantener su descripción. Las normas de compatibilidad se aplicarán para todas las restantes descripciones;

- c) las actuaciones pertinentes correspondientes a las descripciones se aplicarán según el orden de prioridad adoptado, lo que significa que la detención preventiva recibirá la máxima prioridad;
- d) las Partes Contratantes adoptarán disposiciones internas necesarias para informar a sus usuarios sobre este procedimiento.

Caso particular de la descripción de vehículos

Se adoptan las siguientes recomendaciones generales:

- a) un vehículo sólo podrá ser objeto de una descripción en el Sistema de Información Schengen por una Parte Contratante;
- b) un vehículo podrá ser objeto de una descripción en el Sistema de Información Schengen por varias Partes Contratantes si dichas descripciones son compatibles;
- c) las descripciones de vehículos efectuadas en virtud del artículo 99 con las actuaciones pertinentes «vigilancia discreta» son incompatibles con las que impliquen actuaciones pertinentes de «control específico»;
- d) las descripciones de vehículos efectuadas en virtud del artículo 99 son incompatibles con las descripciones de vehículos en virtud del artículo 100;

e) el Sirene de la Parte Contratante requirente deberá conservar en memoria, mientras no se haya suprimido la descripción elegida, las solicitudes de descripción a las que, tras las consultas oportunas, se haya renunciado con arreglo a las disposiciones mencionadas.

CUADRO DE DESCRIPCIONES COMPATIBLES

Prioridad por orden decreciente	Motivos de descripciones compatibles
Artículo 99	Artículo 99
Vigilancia discreta	Vigilancia discreta
Artículo 99	Artículo 99
Control específico	Control específico
Artículo 100	Artículo 100

Por imperativos de intereses nacionales esenciales se podrá alterar excepcionalmente el orden de prioridad aquí fijado, previa consulta entre las Partes Contratantes.

4.3.1. Comprobación de la existencia de una descripción múltiple relativa a un individuo

Las descripciones múltiples serán con toda seguridad casos marginales. La principal dificultad consistirá en identificar con precisión a individuos diferentes pero con características de identificación comunes.

Para resolver este problema, aun en el caso de las descripciones compatibles, la cooperación entre los Estados Schengen y la técnica policial aconsejan que se ponga en marcha el procedimiento de consulta entre los Sirene.

Cada Parte Contratante deberá procurar dotarse de un dispositivo técnico adecuado para detectar, antes de introducir la descripción en el SIS, las dobles identidades que pudieran existir.

Los criterios técnicos en virtud de los cuales dos identidades podrían ser idénticas se precisan en el anexo 6 del presente Manual.

Se adoptará el siguiente procedimiento:

a) si una petición de descripción revela la existencia en el SIS de un individuo con los mismos criterios obligatorios

de identidad (nombre y apellidos, año de nacimiento), deberá efectuarse una comprobación antes de la validación de dicha descripción;

b) el Sirene entrará en contacto con el servicio solicitante para precisar si se trata o no de la misma persona;

c) si la comprobación revela que se trata de la misma persona, el Sirene iniciará el procedimiento para la introducción de una descripción múltiple definido en el punto 4.3.3. Si de la comprobación se desprende que se trata de dos personas distintas, el Sirene validará la petición de descripción.

4.3.2. Comprobación de la existencia de una descripción múltiple relativa a un vehículo

Los criterios obligatorios para las descripciones de un vehículo serán:

- bien el número de matrícula,
- bien el número de bastidor.

No obstante, podrán referirse ambos números simultáneamente en el SIS.

La comprobación de una descripción múltiple se efectuará mediante la comparación de los números. Dos números idénticos determinarán una presunción de descripción múltiple.

Esta comprobación plantea dificultades técnicas ya que la comparación no siempre es posible debido a los criterios obligatorios adoptados.

Las descripciones SIS relativas a vehículos contendrán el número de bastidor y/o el número de matrícula. Si al introducir una nueva descripción se observa que ya existe el mismo número de bastidor y/o de matrícula en el SIS, esta constatación dará fundamento a la presunción de una descripción múltiple.

El Sirene deberá llamar la atención de los usuarios nacionales sobre los supuestos, sin duda alguna marginales, que podrían generar problemas cuando la comprobación se efectúe solamente con uno de los criterios: una respuesta positiva equivaldrá a la presunción de descripción múltiple, pero una respuesta negativa no significa que este vehículo no esté descrito. Puede estarlo con el número que no se haya consultado.

Los criterios técnicos en virtud de los cuales podrían ser idénticos dos vehículos se precisan en el anexo 6 del presente Manual.

El procedimiento entre los Sirene es el mismo que para las personas.

4.3.3. Negociación de la introducción de una descripción en caso de incompatibilidad

Si una petición de descripción entra en conflicto con una descripción perteneciente a la misma Parte Contratante, el Sirene nacional deberá velar por la persistencia de una sola descripción en el SIS. El procedimiento que se aplicará será competencia nacional de cada Estado.

Si la descripción en proyecto es incompatible con una descripción de una o varias de las demás Partes Contratantes, será necesario un acuerdo.

Se adoptará el siguiente procedimiento:

- a) si las descripciones son compatibles, no serán necesarias las consultas entre Sirene; si son coexistentes, la Parte Contratante que quiera introducir una nueva descripción decidirá si conviene efectuar una consulta;
- b) si las descripciones no son compatibles, o en caso de duda, serán necesarias las consultas entre Sirene para lograr introducir en el SIS solamente una descripción (o un grupo de descripciones compatibles entre sí);
- c) cuando, después de una negociación, se conceda prioridad a una descripción incompatible con las ya existentes en el SIS, la introducción de esta última será simultánea a la retirada de las demás descripciones por las Partes Contratantes que las hubieran introducido;
- d) todo conflicto deberá solucionarse mediante negociaciones entre Sirene. Si no es posible alcanzar un acuerdo sobre la base de la lista establecida de prioridades, se mantendrá la descripción más antigua.

4.4. Intercambio de información cuando se introduzca un indicador de validez

Los Sirene deberán intercambiar información que permita a las Partes Contratantes apreciar la necesidad o no de introducir un indicador de validez y, a continuación, aplicar dicha facultad.

Se podrá introducir un indicador de validez en tres supuestos:

- a) podrá introducirse (o suprimirse) un indicador de validez «permanente» en cualquier momento en virtud del apartado 4 del artículo 94 respecto a las descripciones de los artículos 95, 97 y 99.

Procederá una actuación pertinente alternativa cuando este indicador se aplique a una descripción del artículo 95.

Para los otros dos artículos no se prevé ninguna actuación alternativa y la descripción no aparecerá durante una consulta del usuario final;

- b) en virtud del apartado 3 del artículo 95, podrá introducirse en las descripciones del artículo 95 un indicador de validez «de examen» de 24 horas, que podrá prorrogarse hasta siete días como máximo. Dicho indicador de validez podrá convertirse en permanente. Deberá aplicarse una actuación alternativa, prevista en el apartado 5 del artículo 95;
- c) en las descripciones del artículo 99 podrá introducirse un indicador de validez «de examen» de 24 horas como máximo en virtud del apartado 6 del artículo 99. Dicho indicador podrá convertirse en permanente. No se contemplará ninguna actuación pertinente alternativa.

Las Partes Contratantes deberán tener en cuenta las siguientes observaciones:

- la introducción de un indicador de validez deberá constituir un procedimiento de excepción,
- podrá transcurrir cierto lapso de tiempo entre la introducción de una descripción en el Sistema de Información Schengen y la introducción de un indicador de validez. Durante este intervalo, deberá ejecutarse con normalidad la actuación requerida. Por consiguiente, es conveniente que este tiempo se reduzca al mínimo,
- será responsabilidad de cada Parte Contratante la rápida detección de las descripciones que puedan hacer necesaria la introducción de un indicador de validez.

4.4.1. Consulta a las Partes Contratantes con vistas a la introducción de un indicador de validez

Se adoptará el siguiente procedimiento:

- a) la Parte Contratante requerida que proyecte introducir un indicador de validez en una descripción informará de ello a la Parte Contratante requirente.

No se prevé consulta alguna para un indicador de validez del apartado 3 del artículo 95 y del apartado 6 del artículo 99. En el caso del indicador de validez permanente contemplado en el apartado 4 del artículo 94, será obligatoria la consulta con todas las Partes Contratantes;

- b) el intercambio de información necesaria para que cada Parte pueda hacer valer sus imperativos, podrá conducir a que las Partes Contratantes interesadas tengan que modificar, o incluso suprimir, bien la descripción, en el caso de la Parte requirente, o bien la solicitud en el caso de la Parte requerida.

4.4.2. Petición de introducción de un indicador de validez

Se adoptará el siguiente procedimiento:

- a) la Parte Contratante requerida solicitará a la Parte Contratante requirente que introduzca un indicador de validez respecto a una descripción del artículo 95, 97 o 99.

Esta petición deberá efectuarse mediante un mensaje por escrito. Si se transmite por vía telefónica, requerirá una confirmación por escrito;

- b) la Parte Contratante requirente deberá introducir el indicador de validez lo antes posible;
- c) la misma solicitud se aplicará para la prórroga de un indicador de examen del apartado 3 del artículo 95 y para la retirada de un indicador de validez temporal o permanente;
- d) por razones de urgencia, una Parte Contratante requirente podrá solicitar a las Partes Contratantes requeridas que renuncien a la introducción de un indicador de validez para las descripciones del artículo 95.

4.4.3. Petición de introducción sistemática de un indicador de validez para sus nacionales

Se adoptará el siguiente procedimiento:

- a) una Parte Contratante podrá pedir a los Sirene de las demás Partes Contratantes que introduzcan sistemáticamente un indicador de validez en las descripciones del artículo 95 cuando la persona buscada posea la nacionalidad de dicha Parte Contratante;
- b) la Parte Contratante que desee hacer uso de esta posibilidad deberá enviar su decisión por escrito a las Partes Contratantes que quiera que la tomen en consideración;
- c) la(s) Parte(s) Contratante(s) que reciba(n) tal petición tendrá(n) que introducir un indicador de validez, para la Parte Contratante que lo haya solicitado, inmediatamente después de crear la descripción;
- d) este procedimiento mantendrá su efecto mientras no lo anule otra solicitud por escrito.

4.5. Intercambio de información en caso de respuesta positiva

4.5.1. Información a las Partes Schengen de la detección de una descripción

Se adoptará el siguiente procedimiento:

- a) toda respuesta positiva obtenida a raíz del control de una persona, un vehículo o un objeto buscado deberá

comunicarse, en cualquier caso, al Sirene de la Parte Contratante requirente.

Con arreglo a esta información, el Sirene de la Parte Contratante requirente comunicará, en su caso, al Sirene de la Parte Contratante autora de la localización la información pertinente y específica y las medidas particulares que deban adoptarse.

En caso de notificación de una respuesta positiva al Estado informador, en la rúbrica 090 del formulario G se mencionará el artículo del Convenio de aplicación de Schengen que se aplique a la respuesta positiva.

En el supuesto de que se trate de una respuesta positiva relativa a personas descritas en el SIS en virtud del artículo 95 del Convenio de aplicación de Schengen, antes de enviar el formulario G, el Sirene del Estado en el que se produzca la respuesta positiva lo comunicará por teléfono al Sirene del Estado informador;

- b) las respuestas positivas a las descripciones del artículo 96 no se comunicarán sistemáticamente a los Sirene de las Partes Contratantes requirentes. Esta comunicación podrá efectuarse, en casos excepcionales, a iniciativa de la Parte Contratante requerida que haya descubierto la descripción;
- c) para que cada Parte Contratante pueda hacer valer sus derechos, es conveniente que todas las respuestas positivas puedan ponerse en conocimiento de las Partes Contratantes que hubieran manifestado su intención de introducir una descripción respecto de la misma persona o el mismo objeto. Corresponderá a la Parte Contratante requirente comunicar esta información;
- d) la comunicación automática por el C.SIS de la supresión de una descripción permitirá reconsiderar la introducción de otra descripción que no se había podido introducir por ser incompatible.

4.5.2. Comunicación de la información complementaria

Se adoptará el siguiente procedimiento:

- a) los Sirene podrán transmitir información complementaria relativa a las descripciones de los artículos 95, 97, 98 y 100; estos servicios actuarán en nombre de las autoridades judiciales cuando la citada información se efectúe en virtud de la asistencia judicial.

Los Sirene no tendrán ninguna competencia ni misión que cumplir en el ámbito de la extradición ⁽¹⁾. En caso de que se descubra una descripción del artículo 95, su función deberá limitarse a la transmisión de información complementaria que podría resultar necesaria a las Partes Contratantes para determinar si efectivamente puede ponerse en marcha un procedimiento de extradición.

La transmisión de expedientes de extradición y otros datos judiciales por vía diplomática u otras corresponderá a los servicios competentes de cada Parte Contratante y no a los Sirene;

- b) los Sirene comunicarán, en la medida de lo posible, informaciones médicas pertinentes respecto a las personas descritas en virtud del artículo 97 cuando deban adoptarse medidas de protección que les conciernan.

La información transmitida sólo se conservará durante el tiempo estrictamente necesario y se utilizará exclusivamente en el marco del tratamiento médico de la persona interesada;

- c) cuando las operaciones subsiguientes al descubrimiento de una descripción lo hagan necesario (descubrimiento de una infracción o una amenaza para el orden y la seguridad públicos, necesidad de precisar la identificación de un objeto, un vehículo o una persona, etc.), la información transmitida como complemento a la prescrita por el título IV del Convenio de aplicación, en particular para los artículos 99 y 100, lo será en virtud de los artículos 39 y 46 de dicho Convenio.

Los Sirene enviarán la «Información complementaria» en un formulario «P», como respuesta al formulario «G» sobre descubrimiento de una descripción de vehículo del artículo 100 del Convenio de aplicación, en el plazo más breve posible.

(Nota: Dado que se trata de una respuesta urgente y que por ello no será posible en un primer momento reunir todas estas informaciones, se conviene que dichas rúbricas no tengan el carácter obligatorio, sino potestativo, y que se procure reunir las más elementales; ejemplo: 041, 042, 043, 162, 164, 165, 166 y 167.)

4.6. Intercambio de información relativa a extranjeros no admisibles

Cuando un extranjero solicite un permiso de residencia o un visado y se encuentre en los casos previstos en los artículos 5 o 25 del Convenio de aplicación, la autoridad expedidora del permiso deberá aplicar normas particulares.

Excepcionalmente, podría resultar necesario informar de la aparición de una descripción de este tipo a las demás Partes Contratantes Schengen. Debido al elevado número y a la dispersión geográfica de los consulados y embajadas destinatarios de las descripciones del artículo 96, no es conveniente que esta información se efectúe sistemáticamente.

4.6.1. Expedición de permisos de residencia o visados

Se adoptará el procedimiento siguiente:

- a) a iniciativa de la Parte Contratante requerida, podrá comunicarse todo descubrimiento de una descripción del artículo 96 a la Parte Contratante requirente. Si ésta lo estima oportuno, advertirá de ello a las demás Partes Contratantes;
- b) si así se les solicita, los Sirene de las Partes Contratantes interesadas podrán colaborar de conformidad con el Derecho nacional, en la transmisión de la información necesaria a los servicios especializados responsables de la expedición de permisos de residencia y visados;
- c) si el procedimiento previsto en el artículo 25 del Convenio de aplicación conlleva la supresión de una descripción realizada con arreglo al artículo 96, los Sirene prestarán su colaboración, de conformidad con el Derecho nacional siempre y cuando se les solicite.

4.6.2. No admisión o expulsión del territorio Schengen

Se adoptará el siguiente procedimiento:

- a) una Parte Contratante podrá pedir que se le informe de todo lo que se descubra a raíz de las descripciones del artículo 96 que haya introducido.

La Parte Contratante que quiera hacer uso de esta posibilidad comunicará su petición por escrito a las demás Partes Contratantes;

- b) la Parte Contratante requirente podrá ser avisada, a iniciativa de la Parte Contratante requerida, de la aparición de la descripción y de la no admisión en el territorio Schengen, o expulsión del mismo, de un extranjero descrito en virtud del artículo 96;
- c) en caso de que se descubra en territorio nacional a una persona descrita, la Parte Contratante requirente transmitirá toda la información que pudiera resultar necesaria para la expulsión (devolución) de un extranjero. Dicha información, según la requiera la Parte Contratante requirente y disponga de ella la Parte Contratante requerida, se referirá a:

- tipo de medida,
- autoridad que adoptó la medida,
- fecha de la medida,

⁽¹⁾ Exceptuando Sirene Austria.

- fecha de la notificación,
- fecha de la ejecución,
- fecha de caducidad de la medida o periodo de validez.

Véase el punto 3.1.6.

- en caso de que se descubra en la frontera a una persona descrita, habrá de ejecutarse la actuación requerida que figure en la descripción de la Parte Contratante requirente,
- en los casos de excepción definidos en el contexto del artículo 5 o 25 del Convenio de aplicación, habrán de efectuarse, a través de los Sirene, las consultas necesarias entre las Partes Contratantes interesadas,
- el intercambio de información adicional, a través de los Sirene, podrá resultar absolutamente necesario, en casos particulares, para la identificación exacta de una persona.

4.7. *Intercambio de información en caso de imposibilidad de ejecutar la actuación requerida correspondiente a una descripción, a raíz de una respuesta positiva*

4.7.1. **Información a la Parte Contratante requirente de la imposibilidad de ejecutar una actuación requerida**

Se adoptará el siguiente procedimiento:

- a) la Parte Contratante requerida informará sin demora, a través de su Sirene, a la Parte Contratante requirente de la imposibilidad en la que se encuentra de ejecutar la actuación pertinente requerida y la razón de dicha imposibilidad;
- b) las Partes Contratantes interesadas se pondrán de acuerdo, en su caso, sobre la aplicación de un procedimiento compatible con sus respectivos Derechos nacionales y con las disposiciones del Convenio de aplicación.

4.8. *Intercambio de información por cambio de finalidad*

En este procedimiento de excepción, se requerirá el consentimiento de la Parte Contratante requirente.

Ésta deberá estar en disposición de evaluar la gravedad y la oportunidad de la petición.

La finalidad con la que se utilicen los datos se ajustará a uno de los tipos de descripción previsto en los artículos 95 a 100.

En ningún caso podrán utilizarse estos datos con fines ajenos a los previstos en el Convenio de aplicación.

4.8.1. **Información a la Parte Contratante requirente del cambio de finalidad**

Se adoptará el siguiente procedimiento:

- a) la Parte Contratante requerida expondrá a la Parte Contratante requirente, a través de su Sirene, los motivos que la llevan a solicitar este cambio de finalidad;
- b) la Parte Contratante requirente examinará, lo antes posible, si puede satisfacerse la petición y comunicará su decisión a la Parte Contratante requerida a través de su Sirene.

En su caso, la Parte Contratante requirente condicionará su autorización a una serie de requisitos en materia de utilización de los datos.

4.8.2. **Ejecución del cambio de finalidad**

Se adoptará el siguiente procedimiento:

- a) previo acuerdo de la Parte Contratante requirente, la Parte Contratante requerida utilizará los datos para la finalidad que haya solicitado y obtenido. Tendrá en cuenta las condiciones que hubieran podido fijarse.

4.9. *Intercambio de información a raíz de la comprobación de que un dato contiene errores de hecho o de derecho*

4.9.1. **Información a la Parte Contratante requirente de que un dato contiene errores de hecho o de derecho**

Se adoptará el siguiente procedimiento:

- a) la Parte Contratante que observe un error en un dato advertirá de ello, a través de su Sirene, a la Parte Contratante requirente;
- b) se intercambiará información para llegar a un acuerdo con vistas a corregir o suprimir dicho dato;

- c) el impreso J podrá utilizarse tanto para indicar que se ha constatado un error de hecho o de derecho, como para la respuesta dada a dicha comunicación por el Sirene autor de la descripción;
- d) la información complementaria necesaria para precisar la identidad será transmitida previa concertación y/o a petición de otra Parte Contratante.

4.9.2. Aplicación del procedimiento de rectificación

Se adoptará el siguiente procedimiento:

- a) si hay acuerdo entre las Partes Contratantes, la Parte Contratante requirente iniciará su procedimiento nacional para rectificar el error;
- b) si no se logra un acuerdo, el Sirene de la Parte Contratante que haya observado el error advertirá a la autoridad competente de su país para recurrir a la autoridad de control común.

4.10. Intercambio de información relativo al derecho de acceso y de rectificación de datos

4.10.1. Información a las autoridades nacionales de la petición de acceso o de rectificación de datos

Se adoptará el siguiente procedimiento:

- a) cada Sirene deberá aplicar el Derecho nacional en lo que se refiere al derecho de acceso. Según los casos los Sirene transmitirán a las autoridades nacionales competentes las peticiones de acceso o de rectificación de datos que se les remitan o se pronunciarán sobre dichas solicitudes en la medida en que estén habilitados para ello;
- b) si las autoridades nacionales competentes se lo solicitasen, los Sirene de las Partes Contratantes interesadas transmitirán la información relativa al ejercicio de tal derecho de acceso.

4.10.2. Información relativa a solicitudes de acceso para las descripciones procedentes de otras Partes Contratantes

Los intercambios de información relativa a descripciones introducidas en el SIS por otra Parte Contratante se efectuarán, en la medida de lo posible, a través de los servicios Sirene nacionales.

Se adoptará el siguiente procedimiento:

- a) la solicitud de acceso se transmitirá lo antes posible a la Parte Contratante requirente, con objeto de que ésta pueda pronunciarse;
- b) la Parte Contratante requirente comunicará su postura al Sirene de la Parte Contratante a la que se haya presentado la solicitud.

Se tendrán en cuenta los plazos legales previstos para la tramitación de la solicitud;

- c) si la Parte Contratante requirente manifiesta su postura al Sirene de la Parte Contratante a la que se ha presentado la solicitud, éste último velará por que dicha postura se comunique lo antes posible a la autoridad que tenga competencias para pronunciarse sobre la solicitud.

4.10.3. Información relativa a los procedimientos de acceso y rectificación

Se adoptará el siguiente procedimiento:

- a) los Sirene se mantendrán mutuamente informados de las disposiciones nacionales adoptadas en materia de acceso y rectificación de datos de carácter personal, así como de las modificaciones que pudieran producirse.

5. Cometidos que entraña cada tipo de descripción

La fase de introducción de una descripción en el Sistema de Información Schengen exige que los Sirene resuelvan una serie de problemas. Deberán asegurarse del cumplimiento de las disposiciones del Convenio de aplicación y de la calidad técnica de los datos.

Deberá respetarse escrupulosamente la sucesión de las tareas que requiera cada tipo de descripción, con el fin de garantizar la fiabilidad de la información difundida por el SIS.

En el momento en que se detecta una descripción, la tarea principal consiste en difundir sin demora una notificación de su descubrimiento. Si es preciso, las Partes Contratantes interesadas intercambiarán la información complementaria que pudiera ser necesaria para la ejecución de la acción.

5.1. Creación de una descripción

5.1.1. Cometidos comunes a todos los tipos

Estos cometidos habrán de cumplirse antes que cualquier acción específica de un tipo de descripción:

- a) Comprobar la existencia de una descripción múltiple:
- en cada país: un mismo individuo (o vehículo) sólo podrá ser objeto de una descripción en el SIS. En caso de pluralidad, deberá aplicarse un procedimiento nacional para mantener una sola descripción,
 - a escala de Schengen: un mismo individuo (o vehículo) podrá ser objeto de varias descripciones compatibles;
- b) Comprobar la compatibilidad de las descripciones (de individuo o vehículo) en caso de pluralidad:
- en caso de incompatibilidad: negociar la introducción de una sola descripción (individuo o vehículo). Si no es posible alcanzar un acuerdo: fin del procedimiento,
 - en caso de compatibilidad o si se acepta la prioridad de la descripción: continuación del procedimiento.

Nota: La Parte Contratante requirente deberá mantener en memoria las peticiones no satisfechas con el fin de poder comunicar todas las respuestas positivas que se le remitan.

La Parte Contratante que no haya podido introducir su descripción tomará todas las disposiciones técnicas necesarias para reconsiderar su petición en caso de aviso automático de que se ha suprimido la descripción que la obstaculizaba.

5.1.2. Medidas por tipo de descripción

5.1.2.1. Descripciones del artículo 95

- a) Comprobar si el Derecho nacional de las Partes Contratantes autoriza la detención preventiva con fines de extradición
- b) Comprobar la existencia del expediente que contenga la información obligatoria. Véase también el comentario al punto 4.1.1.
- c) Introducir la descripción en el SIS y al mismo tiempo enviar el expediente a los demás Sirene.
- d) A instancias de una Parte Contratante, introducir un indicador de validez.

5.1.2.2. Descripciones del artículo 96

- a) Introducir la descripción en el SIS.

5.1.2.3. Descripciones del artículo 97

- a) Introducir la descripción en el SIS.
- b) A instancias de una Parte Contratante, introducir un indicador de validez.

5.1.2.4. Descripciones del artículo 98

- a) Introducir la descripción en el SIS.

5.1.2.5. Descripciones del apartado 2 del artículo 99

- a) Introducir la descripción en el SIS.
- b) A instancias de una Parte Contratante, introducir un indicador de validez.

5.1.2.6. Descripciones del apartado 3 del artículo 99

- a) Comprobar ante el servicio de inteligencia nacional que se ha informado a los servicios de inteligencia de las demás Partes Contratantes.
- b) Informar a los Sirene de las demás Partes Contratantes de la descripción en proyecto y asegurarse de la buena marcha de la concertación.
- c) Introducir la descripción en el SIS.
- d) A instancias de una Parte Contratante, introducir un indicador de validez.

5.1.2.7. Descripciones del artículo 100

- a) Únicamente para los vehículos, comprobar la existencia de una descripción múltiple y en caso de pluralidad, la compatibilidad de las descripciones.
- b) Introducir la descripción en el SIS.
- c) La descripción de un vehículo la efectuará el Estado en donde se haya presentado la primera denuncia.

5.2. Modificación de una descripción

5.2.1. Introducción de un alias

- a) Comprobar que el alias que se pretende introducir no es una descripción múltiple. En caso de duda o de descripción múltiple, poner en marcha el procedimiento adoptado.

La responsabilidad de introducir el alias corresponderá al propietario de la descripción. Si el que descubre este alias es un tercer país, deberá transferirlo al propietario de la descripción, a menos que cree su propia descripción.

- b) Informar a las demás Partes Contratantes cuando el alias se refiere a una descripción efectuada en virtud del artículo 95 o del apartado 3 del artículo 99. Los Sirene volverán a transmitir esta información, si resulta necesario, a sus autoridades nacionales competentes en relación con cada tipo de descripción.
- c) Introducir la modificación en el SIS.

5.2.2. **Cambio de motivo o de actuación pertinente para una descripción**

Este procedimiento se aplicará en ausencia de respuesta positiva.

- a) Suprimir la descripción que se pretende cambiar de tipo.
- b) Volver a comenzar todo el procedimiento de introducción de una descripción con arreglo al nuevo tipo.

5.3. *Supresión de una descripción*

5.3.1. **Supresión a raíz de una respuesta positiva**

- a) Informar a las Partes Contratantes que no hubieran podido introducir su descripción de la respuesta positiva y la supresión de la descripción.

5.3.2. **Supresión cuando dejan de cumplirse las condiciones para mantener la descripción**

Aparte de los casos subsiguientes a una respuesta positiva, podrá suprimir una descripción, bien el C.SIS directamente (en caso de caducidad) o bien indirectamente el servicio que hubiera procedido a su introducción (por dejar de cumplirse las condiciones para su permanencia en el SIS).

En ambos casos el mensaje de la supresión del C.SIS deberá tramitarse de manera automática a nivel del N.SIS, con el fin de permitir la introducción de una descripción que se había reservado.

- a) el Sirene recibe automáticamente un mensaje de aviso de su N.SIS comunicándole la posibilidad de introducir una descripción que se había reservado;
- b) el Sirene pone en marcha el procedimiento de introducción de una descripción con arreglo al tipo de descripción de que se trate.